

**MEMORIAL 2021-366 - CONTESTACION DEMANDA**

Daniel Eduardo Albán Campo <juridico@albancampo.com.co>

Mar 28/06/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandramonita11 <sandramonita11@hotmail.com>

SEÑOR JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D. – CANAL: [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 2021-366 - **DDO - MARTHA CECILIA CALERO**

DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO C.C. 94.540.855 de Cali (V) abogado con T.P. 227.228 del CSJ, actuando como apoderado suplente de la demandada conforme al poder que se adjunta y DAVISON RAMIREZ ARIAS C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C., abogado con T.P. 109.183 quien actúa como apoderado principal, con la presente remitimos la contestación de la demanda, el poder conferido y sus anexos.

Se remite copia de la misma a la parte actora en cumplimiento del artículo 78.14 del CGP a su correo electrónico [sandramonita11@hotmail.com](mailto:sandramonita11@hotmail.com).

Cordialmente,

--

**DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO**

T.P. 227.228 del CSJ

CANAL SIRNA. [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co)

Dirección. Calle 11 # 1-07 Oficina 603, Cali - Valle.

Teléfono. 3194888818

[www.albancampo.com.co](http://www.albancampo.com.co)

Grupo DEÉSIS Consultores



**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD.** El contenido informático de este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizado por la persona, empresa o entidad a la cual se le dirige. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Daniel Eduardo Albán Campo &lt;juridico@albancampo.com.co&gt;

---

**CONFIERO PODER**

---

**Martha Cecilia Calero Gaviria** <marthikc33@hotmail.com>

23 de junio de 2022, 15:14

Para: "daviramirez@hotmail.com" &lt;daviramirez@hotmail.com&gt;, Daniel Eduardo Albán Campo &lt;juridico@albancampo.com.co&gt;

*Buenas tardes,*

*Mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados DAVISON RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 109.183 del Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones en la [daviramirez@hotmail.com](mailto:daviramirez@hotmail.com), actuando en la presente como apoderado principal, y DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura correo [SIRNA juridico@albancampo.com.co](mailto:SIRNA.juridico@albancampo.com.co), actuando como apoderado suplente; ambos con dirección para notificaciones en la [Calle 11 # 1-07 Oficina 603](#) de Cali, a fin de representarme en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por el señor JUAN CARLOS REYES REYES, de condiciones civiles conocidas por el despacho y en mi contra.*

Cordialmente,

*Martha Cecilia Calero Gaviria*

*CC. 29.109.889*

*Dirección: Kra. 14 # 54-13 B/ Villacolombia*

*E-m@il: [marthikc33@hotmail.com](mailto:marthikc33@hotmail.com)*

*Celular: 316-2837048*

**BBB- PODER CONTESTACION - MARTHA CALERO-CON FIRMA.pdf**

68K

Señor

**JUEZ DECIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

CANAL. [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

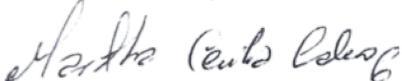
**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS REYES REYES C.C. 94.536.039  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA C.C. 29.109.889  
**APODERADO:** DAVISON RAMIREZ ARIAS T.P. 109.183 CSJ  
DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO T.P. 227.228 CSJ (SUPLENTE)  
**RADICACION:** 7600131100-10-2021-00366-00

MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA C.C. 29.109.889, con domicilio en la ciudad de Cali (V), en la dirección Carrera 14 # 54-13 Barrio Villa Colombia, correo electrónico [marthikc33@hotmail.com](mailto:marthikc33@hotmail.com), con el presente escrito mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados DAVISON RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 109.183 del Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones en la [daviramirez@hotmail.com](mailto:daviramirez@hotmail.com), actuando en la presente como apoderado principal, y DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura correo SIRNA [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co), actuando como apoderado suplente; ambos con dirección para notificaciones en la Calle 11 # 1-07 Oficina 603 de Cali, a fin de representarme en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por el señor JUAN CARLOS REYES REYES, de condiciones civiles conocidas por el despacho y en mi contra.

Para efectos del reconocimiento de la personería por las vías del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los correos electrónicos mencionados están inscrito en el Registro Nacional de Abogados, presumiendo auténtico con la antefirma compuesta por el contenido del presente mandato.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, con toda atención.



**MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA**

C.C. 29.109.889 de Cali (V)

Correo electrónico. [marthikc33@hotmail.com](mailto:marthikc33@hotmail.com)

Aceptamos,

**DAVISON RAMIREZ ARIAS**

C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C

T.P. No. 109.183

Correo electrónico. [daviramirez@hotmail.com](mailto:daviramirez@hotmail.com)

**DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**

T.P. 227228 del C.S. de la J.

C.C. 94540855

Correo electrónico. [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co)

Señora

**JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

CANAL. [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS REYES REYES C.C. 94.536.039  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA C.C. 29.109.889  
**APODERADO:** DAVISON RAMIREZ ARIAS T.P. 109.183 CSJ  
DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO T.P. 227.228 CSJ (SUPLENTE)  
**RADICACION:** 7600131100-10-2021-00366-00

- **Postulación:** DAVISON RAMIREZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional No. 109.183 del Consejo Superior de la Judicatura, notificaciones en el correo electrónico [daviramirez@hotmail.com](mailto:daviramirez@hotmail.com), actuando en la presente como apoderado principal y DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. 94.540.855 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura correo SIRNA [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co), actuando como apoderado suplente; ambos con dirección para notificaciones en la Calle 11 # 1-07 Oficina 603 de Cali.
- **Parte demandante:** JUAN CARLOS REYES REYES C.C. 94.536.039 de condiciones civiles conocidas por el despacho.
- **Parte demandada:** MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA C.C. 29.109.889, con domicilio en la ciudad de Cali (V), en la dirección Carrera 14 # 54-13 Barrio Villa Colombia, correo electrónico [marthikc33@hotmail.com](mailto:marthikc33@hotmail.com).
- **Oportunidad. Cómputo de términos.** La señora CALERO GAVIRIA fue notificada por AVISO conforme al artículo 292 del C.G. del P. el pasado 25 de mayo del cursante año. Como quiera el presente proceso verbal de declaración de unión marital de hecho le otorga veinte días de traslado de la demanda, la presente contestación y excepciones de mérito se presentan en término, toda vez que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el 26 de mayo de 2022, iniciando el término de los 20 días el 27 de mayo pasado (30 de mayo, 20 y 27 de junio festivos). Así las cosas, los términos son los siguientes: 27 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 28 de junio.

De conformidad con el poder a nosotros conferido por la señora MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA y que adjuntamos con este escrito, ante su Señoría concurrimos con el fin de contestar la demanda, dentro de los siguientes términos:

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

**A la denominada PRIMERA** “Se sirva declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante señor JUAN CARLOS REYES REYES y la demandada señora MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA, la cual se formó (sic) desde el 22 de julio de 2006 hasta el 13 de septiembre de 2020, fechas que serán probadas en el proceso, la cual fue conformada por el patrimonio que se relaciona en la presente demanda.”

Nos oponemos, por cuanto los límites propuestos por el demandante no son correspondientes con la realidad, al paso de atribuirle temeridad y mala fe en su afirmación, conforme lo enseña el artículo 79.1 del C.G. del P. y, de ahí que se solicita desde ahora se le sancione tal como lo ordena el artículo 80 ibídem.

**Fundamento de la oposición.** Validada la fundamentación fáctica y contrastada con los elementos probatorios que se allegan con la contestación y, los que legal y oportunamente se recaudarán dentro de este proceso, se puede señalar con diafanidad que son falsas las afirmaciones efectuadas por la parte actora, toda vez que los límites temporales en que se puede presumir la sociedad patrimonial entre las partes son realmente entre el 28 de octubre de 2016 y el 13 de septiembre 2020, cuando la convivencia se tornó permanente e interrumpida.

**A la denominada SEGUNDA** “Que se condene en costas a la demandada”, se solicita despachar desfavorable y, en su lugar, condenar en costas a la parte actora, sin perjuicio de las sanciones que se solicitan al juzgador por causa de sus afirmaciones temerarias y en ejercicio de los poderes de corrección contenidos en el artículo 44 del C.G. del P.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No es cierto. Aunque son varias situaciones las que se enuncian en este punto, lo cual riñe con los postulados del numeral 5 del artículo 82 del CG. del P., he de referirme a ellas en los siguientes términos: En primer lugar, para el 2006 demandante y demandada no se conocían. De acuerdo con la manifestación de la señora MARTHA CECILIA CALERO, conoció al señor JUAN CARLOS REYES en el 2008 y comenzaron una relación de noviazgo a finales del 2009. Dicho noviazgo se mantuvo hasta el 2014 y en noviembre de 2015 comenzaron una vida en común, la cual se mantuvo hasta principios de junio de 2016, relación que culminó por cuanto el señor REYES REYES se fue para Bogotá, sin que mi poderdante tuviera conocimiento de dónde vivía y con qué personas, y a qué se dedicó durante un lapso aproximado de cinco meses. A finales de octubre de 2016, los señores MARTHA CECILIA CALERO y JUAN CARLOS REYES se reconciliaron y volvieron a vivir juntos, unión que se mantuvo efectivamente hasta la fecha indicada en la demanda. Dicho lo anterior, es claro que la relación con el propósito señalado en la Ley 54 de 1990 inició solamente a finales del mes de octubre de 2016 y culminó definitivamente el 13 de septiembre de 2020. A contrario sensu, conforme se demostrará con las declaraciones y documentos que se arrimarán legal y oportunamente al proceso, la pretendida unión marital de hecho no tuvo lugar por el lapso que se pregona en la demanda, sino por espacio de tres años y once meses. Por otra parte, es cierto que fruto de la mencionada conjunción no existe descendencia.

**AL SEGUNDO.** Es cierto.

**AL TERCERO.** No es cierto. Pese a que la etapa de liquidación es la idónea para probar cuáles son los bienes que pueden conformar una eventual masa social, en el evento en que se llegare a declarar la existencia de la sociedad que se reclama, es claro que no puede estar integrada por los bienes que se mencionan en este hecho. En primer lugar, por cuanto el bien relacionado en el literal a) fue adquirido antes del inicio de la relación marital, en tanto que en lo que respecta al vehículo señalado en el literal b), al momento de finalizar la unión, dicho bien tenía una deuda con garantía real (prendaria), misma que sufragó la demandada en su integridad con posterioridad a la separación definitiva. De acuerdo con lo anterior, sobre este bien solamente tendría el carácter de social el valor del vehículo a dicha fecha menos el saldo del crédito prendario. Así mismo, como en toda sociedad, no solamente el patrimonio lo conforman los activos. También las deudas entran a hacer parte de dicha hacienda y, por supuesto, en este caso se probará la existencia de un pasivo que gravaría la pretendida sociedad.

**EL CUARTO.** Es cierto, pero irrelevante frente a la pretendida sociedad, toda vez que mi poderdante lo adquirió mucho antes de iniciar los primeros espacios temporales de la vida en común con el señor JUAN CARLOS REYES. Efectivamente, tal como se probará suficientemente en el decurso del proceso, demandante y demandada comenzaron una vida con el lleno de los elementos fácticos objetivos de convivencia, ayuda y socorro mutuos, relaciones sexuales y la permanencia; así como los subjetivos de ánimo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, solamente desde noviembre del año 2015, aunque debe precisarse que no alcanzó a tener el lapso señalado en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, pues esta relación terminó a principios de junio de 2016 y, por tanto, el límite temporal de la sociedad debe computarse solamente a partir de finales de octubre de 2016, cuando la señora MARTHA CECILIA

CALERO aceptó el regreso del demandante, hasta el 13 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, en tanto que el bien lo adquirió la demandada en septiembre de 2010, resulta evidente que no le pertenece a la sociedad patrimonial que se pretende dentro de este proceso. Es tan cierta esta situación, que dentro del documento que contiene el título de adquisición de este bien, claramente la señora MARTHA CECILIA CALERO mencionó que era soltera, no tenía vínculo marital legal o de facto alguno y se señaló en una CLÁUSULA ESPECIAL, que los miembros beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social otorgados para la consecución de dicho inmueble son la demandada y su hermano VÍCTOR HUGO CALERO GAVIRIA.

**EL QUINTO.** Es cierto.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONCOMITANTE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, EN LOS LÍMITES TEMPORALES PROPUESTOS.

Podríamos afirmar, en primera instancia, que existe una proposición jurídica incompleta en las pretensiones de la demanda, pues no busca la parte actora la declaración de existencia de unión marital de hecho, sino simplemente la declaración de existencia y disolución de sociedad marital de hecho.

En efecto, si tenemos en cuenta que según las voces del artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y se podrá declarar, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio o, existiendo tal, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, es claro que se necesita de esa primera declaración para que, consecuentemente, se declare la que se pretende en este asunto.

No obstante semejante yerro, bajo el entendido que son acciones autónomas, vamos a revisar si los requisitos para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se reúnen o no, y por cuánto tiempo, así: Sabido es que para que opere la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario la conjunción inexorable de los siguientes elementos: "(i) la existencia de la unión marital de hecho por un término mínimo de 2 años; (ii) el que uno o ambos compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como sucede por ejemplo con la separación de cuerpos no judicial; (iii) que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas; y, (iv) que dicha disolución haya tenido lugar por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital" (Sentencia C-193/16 Corte Constitucional).

A su vez, frente a la unión marital de hecho, deben confluír cinco requisitos para que se estructure dicho vínculo: a) comunidad de vida, b) singularidad, c) permanencia, d) inexistencia de impedimentos y e) convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.

Con relación al concepto de convivencia ininterrumpida, la interpretación natural y obvia de esta disposición hace referencia a que la comunidad de vida debe ser continua en el tiempo, esto es, sin sufrir rupturas o separaciones con el carácter de definitivo. En efecto, es posible que la cohabitación o convivencia de los pretensos compañeros pueda verse interrumpida temporalmente, ya sea por motivos de salud, de trabajo, o de fuerza mayor, etc., atribuibles a uno de los compañeros o a ambos, pero siempre que persista el ánimo en la pareja de continuar con esa unidad de vida en común y establecer una familia, y así sea reconocida públicamente por ellos, tal separación no rompe el lapso en el cual se presume la existencia de dicha convivencia.

A contrario sensu, si ese ánimo desaparece, así exista posterior reconciliación, es indudable que el requisito de convivencia se destruye y, por tanto, o no podrá declararse la unión y sociedad patrimonial o, indefectiblemente, se afectarán los tiempos de tal declaración.

Ahora, si bien la unión marital de hecho nace desde que comienza la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en las normas antes reseñadas, la sociedad patrimonial solamente surge a partir de los dos años de estar conviviendo. Dicho lo anterior, si no han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una sociedad conyugal vigente, es posible que exista unión marital de hecho pero sin sociedad patrimonial.

En el presente asunto no discute mi mandante que hubiese existido entre ella y el señor JUAN CARLOS REYES una comunidad de vida singular, permanente y sin impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí. Mas en lo que atañe al concepto de convivencia ininterrumpida sí tiene reparos y ellos se verificarán con claridad con los medios de prueba que se recaudarán dentro del proceso y que, para hacer precisión al respecto, me permitiré enunciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que devino la relación entre las partes, de acuerdo con el relato de mi poderdante:

- a. La señora CALERO GAVIRIA informa que conoció al señor JUAN CARLOS REYES a comienzos del año 2008, en razón a que empezó a frecuentar el bar denominado BARCLAYS, ubicado en la avenida sexta de la ciudad de Cali, lugar donde aquél trabajaba como mesero.
- b. Anota que solo hasta mediados del año siguiente, esto es, hacia junio de 2009, estableció una amistad con el señor REYES REYES y empezaron las salidas frecuentes junto con sus amigas Marisol Bedoya y Diana Olarte, compañeras de trabajo y los empleados del bar.
- c. En torno a dichas salidas, denominadas “de remate”, las partes iniciaron un acercamiento que luego se tornó en noviazgo, desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2014. No obstante, en principio dicha relación no fue pública, pues era necesario que en el trabajo del demandante no se supiera de la existencia de la misma.
- d. La señora MARTHA CALERO señala que convivió con sus padres Blanca Gladis Gaviria y Víctor M. Calero (q.e.p.d), y su hermano Víctor Hugo Calero Gaviria, en la casa paterna ubicada en el barrio Villa Colombia, hasta el año 2012.
- e. Así mismo, cuenta que el año 2010, por consejo de su padre, quiso invertir para cumplir su sueño de conseguir un bien inmueble. Para ello, inició trámites para ser beneficiaria del subsidio de vivienda VIS a través de la caja de compensación familiar, presentándose con su hermano Víctor Hugo y, con ello, lograr reunir los requisitos exigidos para tal fin. Finalmente, mediante la escritura de compraventa No. 2520 de fecha 6 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 14 de Cali, adquirió el bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-8086666 ubicado en la carrera 47 # 54C-20 Manzana P-13 Casa bifamiliar 15B, Urbanización Ciudad Córdoba Reservado en Cali.
- f. Dicho bien fue entregado en obra gris, razón por la cual durante todo el año 2011 la demandante y sus padres se dedicaron paulatinamente a realizar adecuaciones al bien inmueble, emplazando las rejas de seguridad, instalando el cielo raso, comprando e instalando las baterías sanitarias, acondicionamiento de la cocina, entre otras, con la finalidad de hacerla vivienda habitable. Concluidas dichas obras, se pasó a vivir en esa casa.
- g. Asegura, y así lo confirmará la testigo del vecindario Gloria Romero, que entre los años 2012 y finales de 2015 la señora CALERO GAVIRIA vivió sola en su casa de habitación, aunque fue visitada ocasionalmente por su novio algunos fines de semana y nunca en días laborales, debido a los horarios de trabajo dispares existentes entre los dos. Indica, por otro lado, que el demandado para ese entonces vivía con su abuela por largos espacios de tiempo en el barrio Los Chorros y, en otros, le escuchaba que rentaba habitaciones en las cercanías del barrio Siloé, donde vive su hijo Daniel.
- h. El padre de la demandada, al tener conocimiento de su inestabilidad laboral, le ofreció al señor REYES REYES colaborarle en la consecución de un empleo en el parqueadero contiguo a la casa paterna, de propiedad del señor RICARDO MARTINEZ. En dicho sitio prestó sus servicios desde junio de 2014 hasta diciembre de ese mismo año, lugar que, al mismo tiempo, servía de empleo y de vivienda, teniendo a su cargo la custodia de los vehículos. Sin embargo, la duración de dicho empleo no fue mayor debido a que el propietario del parqueadero se enteró que el demandante consumía habitualmente SPA, además de que lo encontraron en las noches sustrayendo abusivamente los vehículos que estaban bajo su custodia, llegando a colisionar uno de esos automotores en las cercanías del barrio Siloé.

- Culminada la relación laboral en comento, el trasteo de sus pertenencias fue llevado por el señor MARTÍNEZ hacia Siloé, en donde el demandante estableció su hogar.
- i. Dichos problemas ocasionaron enemistad no solo entre el propietario del parqueadero y el padre de la demandada, sino que se trasladaron a la relación con la señora CALERO GAITAN y su novio, pues condujo a la terminación del noviazgo.
  - j. Anota la demandada que, a pesar de haber estado separados por varios meses en el año 2015, lamentablemente se dejó convencer de retomar a la relación, pero a escondidas de su familia por las heridas en la confianza que había causado principalmente en su padre, máxime si con asiduidad su padre y madre la visitaban, siéndole imposible convivir juntos.
  - k. Pocos días antes de la celebración del cumpleaños del demandante en el año 2015, la pareja REYES CALERO tomó la decisión de convivir de manera permanente, como marido y mujer y con el ánimo de establecer una familia.
  - l. Sin embargo, a principios del mes de junio de 2016 recibieron la visita de los sobrinos del demandante, hijos de su hermana DIANA REYES y quien vive en Bogotá. Finalizada la visita, el señor JUAN CARLOS REYES se fue con sus sobrinos para esa ciudad, sin mencionar razón alguna, ni para donde o con quien se iba a quedar, sin saber mi mandante a qué se dedicaba, al punto que la señora CALERO GAVIRIA no tuvo contacto de ninguna especie con el señor REYES REYES y la familia de éste no le daba razón alguna sobre su paradero y andanzas, lo que la llevó a la convicción que la separación era definitiva, dada la clara e inequívoca intención de no regresar.
  - m. A finales de octubre de 2016, el señor JUAN CARLOS REYES regresó a la ciudad de Cali, pidió perdón a la señora MARTHA CALERO por su comportamiento y le solicitó que volvieran. Con serias dudas, no solo por su extraño comportamiento, sino por el abuso de sustancias psicoactivas y las agresiones verbales y físicas de que víctima en el pasado, finalmente lo recibió en su casa, pero con el compromiso de que iba a cambiar y a abandonar esas actividades reprochables.
  - n. Si bien es cierto el comportamiento del señor REYES REYES mejoró en un principio, cuenta la demandada que fue víctima de violencia física, verbal, psicología y económica, al punto de sentir miedo extremo de no despertar después de irse a descansar, de no poder salir del baño por miedo a una golpiza, de llorar después de sostener actos sexuales violentos, de recibir menciones de “loca, levantarse tan tarde a llorar” o “loca, vieja, amargada, cansona, enferma, incapaz” por decir lo menos, por los reclamos ocasionados por el consumo de SPA.
  - o. De igual forma, dice que el demandante durante un tiempo se desempeñó como taxista, pero las relaciones laborales no eran duraderas por el consumo habitual de SPA, ocasionaba daños a los vehículos cuyas reparaciones sufragaba mi poderdante. Con todo, asegura que desde que lo conoció y hasta que se fue de la casa, haber sido ella quien pagara todo, y todo incluye la cuota alimentaria del mismo hijo del demandado, ayudas económicas a la madre y hermanas del demandado, toda la ropa, alimentación, recreación, salud complementaria como tratamientos odontológicos, transporte, gasolina, uniformes para sus empleos, multas y hasta dinero en efectivo para los gastos personales del demandado.
  - p. La relación se extendió con altibajos y los actos violentos que el demandante ejercía, hasta el fallecimiento del padre de la demandante el 27 de junio de 2019, hecho que causó una fuerte depresión en la señora CALERO GAVIRIA, lo que llevó al demandante a sugerirle a su compañera que adquiriera un vehículo, con el propósito de llevarla y recogerla en el trabajo, llevar a pasear a su suegra, y en los tiempos libres dedicarlo a explotar económicamente con plataformas de alquiler para servicio de transporte privado.
  - q. Finalmente, en noviembre 8 de 2019 le entregaron el carro a la demandada, para ser chochado por el demandante a inicios de diciembre, y en adelante, ser ella quien asumiera todos los costos de reparación, gasolina, impuestos, multas, indemnizaciones a terceros por daños causados por el demandante. A cambio, el señor REYES REYES se apropió del vehículo, no cumplió con su promesa de transportarla, incrementó su violencia por causa de los reclamos, siendo su madre testigo de los malos tratos, hasta que finalmente en septiembre de 2020, le solicitaron abandonar la casa propiedad de la demandante.

Del relato de la señora MARTHA CALERO, y que encontrará eco probatorio con las deposiciones que se evacuarán dentro de este proceso, se establece con solar claridad que la unión marital de hecho inició en noviembre de 2015, pero que la misma terminó a mediados de 2016, situación esta que impone que durante este lapso no se constituyó sociedad patrimonial alguna entre las partes.

Ahora bien, a partir del mes de octubre de 2016 y hasta el 13 de septiembre de 2020, las partes tuvieron una unión con todas las características para ser considerada como una verdadera unión marital de hecho, la cual superó ahora sí el término de dos años que reclama la ley 54 de 1990 y, sobre esta base, descansa la excepción que aquí se propone.

## 2. TEMERIDAD, MALA FE E INDUCCIÓN AL ERROR AL FUNCIONARIO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO.

Señala el artículo 78, numerales 1 y 2, del C.G. del P., que “Son deberes de las partes y sus apoderados” proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones.

A su turno, el canon 79 ejusdem, indica que “se presume que ha existido temeridad o mala fe” cuando, entre otros, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Sin el menor asomo de duda en tales conductas ha incurrido el extremo actor, ya que, con el fin de obtener un provecho injustificado, pretende hacer incurrir en error al Despacho, al mencionar la existencia de una convivencia por espacio superior de 14 años.

Efectivamente, es claro que, para empezar, que en el 2006 las partes ni siquiera se conocían. Igualmente, la cantidad de tiempo que expone como de convivencia dista sustancialmente de la verdad, toda vez que la misma se reduce a escasos tres años y diez meses, tal como se expuso en precedencia y se probará en el proceso.

## FRENTE A LOS BIENES QUE CONFORMARÍAN LA PRETENSA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

1. Como claramente lo previene el párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, no formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho. Sin asomo de duda, dado que la sociedad patrimonial solamente surgió el 28 de octubre de 2016, en tanto que el bien inmueble distinguido con el F.M.I. N° 370-808666, fue adquirido en septiembre de 2010, es claro que no le pertenece a la sociedad patrimonial.
2. En cuanto hace referencia al vehículo de placas, nótese que este fue adquirido el 6 de noviembre de 2019. Para ello, mi mandante adquirió una deuda por valor de \$40.310.989, respaldada con una prenda sin tenencia. Ahora, para el mes de septiembre de 2020, cuando culminó la relación cuya declaración se pretende, existía una deuda por valor de \$40.979.566, tal como se desprende del extracto de dicho crédito.

Significa lo anterior, si tenemos en cuenta que por el uso el vehículo sufrió una depreciación (aproximadamente del 15% por el simple hecho de sacarse del concesionario), que en lugar de tener un activo realmente lo que se configuraba e incrementaba era un pasivo, máxime si dicho auto fue dejado con unos daños cuya reparación debió sufragar mi mandante.

3. De lo establecido en los artículos 1796 y siguientes del Código Civil, se tiene que el haber de la sociedad patrimonial también está compuesto por los pasivos adquiridos por los compañeros. Pues bien, habida cuenta que la demandada era quien asumía todos los gastos del hogar, conforme fuera precisado en el literal o del relato que en párrafos arriba quedó evidenciado, y que el salario de la demandante era insuficiente para atender dichos gastos, debió adquirir créditos que le ayudasen a cubrir los mismos. Tal como lo certificó la DIAN en documento que se aporta con este escrito, para el año gravable 2020 la señora MARTHA CECILIA CALERO GAVIRIA tenía las siguientes deudas de créditos con entidades bancarias y de cooperativas:

ENTIDAD	SALDO
COOPERATIVA DE TRABAJADORES CARVAJAL	\$4.065.191
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	\$65.739.662
BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$17.048.090
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	\$40.979.566*
TOTAL	\$127.832.509,00

\* Saldo a septiembre de 2020.

Además de la cantidad antes mencionada, la señora MARTHA LUCÍA CALERO debió reparar el vehículo de placas GSX-238, reparaciones que costaron \$2.988.090, conforme consta en la factura electrónica de venta FTC11298 de Automotores Farallones.

4. De acuerdo con lo anterior, el patrimonio de la pretendida sociedad patrimonial podría decirse que es el siguiente:

Activos	\$34.264.340
Pasivos	\$130.820.599
Total Patrimonio (activo – pasivo)	-\$96.556.259

Desde ese punto de vista, no se opone mi poderdante a la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, siempre que el demandante pague a mi mandante la suma de \$48.278.129, correspondiente al 50% del patrimonio negativo y cantidad que la señora MARTHA CECILIA CALERO en su totalidad se encuentra pagando en la actualidad.

## PRUEBAS

### Interrogatorio de parte

Ruego respetuosamente se sirva citar a su Despacho al señor JUAN CARLOS REYES REYES, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé, particularmente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que sirvieron de fundamento para proponer como límite inicial de la presunta unión marital de hecho el indicado en la demanda y contrastarlas con los demás medios de prueba.

### Documentales:

Solicito sean tenida como medios de prueba los siguientes documentos, que sirven de base probatoria para las excepciones de fondo.

1. Copia de la escritura de compraventa No. 2520 de fecha 6 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaría 14 de Cali.
2. Comunicación de COMFANDI de fecha 16 de julio de 2010, en donde le informan a mi mandante la asignación de subsidio familiar.
3. Copia del extracto correspondiente al mes de septiembre de 2020 expedido por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento, con relación al crédito prendario del vehículo de placas GSX-238.
4. Certificado de crédito de consumo para el año gravable 2020 expedido por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento.
5. Certificación de retención a título de renta año gravable 2020, expedido por ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A.
6. Certificación tributaria para el año gravable 2020, expedida por banco Davivienda.
7. Consulta de información reportadas por terceros a la DIAN para el año gravable 2020.
8. Copia de denuncia por violencia intrafamiliar.

### Testimoniales:

Ruego a la señora Juez señale fecha y hora para audiencia, y citar al Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, para que manifiesten como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda y respecto de las situaciones puestas en conocimiento con este escrito, y puntualmente, para que depongan sobre los hechos que en los que aquí se las ha mencionado y, especialmente, sobre las fechas en que nació la convivencia entre demandante y demandada:

- BLANCA GLADYS GAVIRIA, CC: 31.895.003, Dirección: Kra. 14 # 54 - 13 B/ Villa Colombia de Cali, Celular: 3117832897, Email: [gladizblanca@gmail.com](mailto:gladizblanca@gmail.com).
- VICTOR HUGO CALERO GAVIRIA, CC: 94.153.764, Dirección: Kra. 14 # 54 - 13 B/ Villa Colombia de Cali, Celular: 3148246296, Email: [victormanuelcalero8@gmail.com](mailto:victormanuelcalero8@gmail.com).
- MARISOL BEDOYA GONZALIAZ, CC: 66.999.485, Dirección: Calle 54a # 43c43 B/ Morichal de Cali, Celular: 3163498649, Email: [Mabegon10@gmail.com](mailto:Mabegon10@gmail.com).
- DIANA ANDREA OLARTE ARBOLEDA, CC: 38.601.970, Dirección: Calle 34 AN # 2bn 30 B/ Prados del Norte Edificio Nataly Apto 104 de Cali, Celular: 3014059882, Email: [diana\\_olarte@hotmail.com](mailto:diana_olarte@hotmail.com).
- GLORIA ELVIRA ROMERO GUTIÉRREZ, CC: 31.447.098, Dirección: Kra. 47 # 54C-24 B/ Ciudad Córdoba Reservado de Cali, Celular: 310-3832628, Email: [gleroqu@gmail.com](mailto:gleroqu@gmail.com).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se fundamenta la presente contestación de demanda y las excepciones formuladas, sustantivamente la presente artículos 1° y 2° de la Ley 979 de 2005, artículo 3 de la ley 54 de 1990, artículos 1796 y siguientes del Código Civil, artículos 78 y s.s. del C.G. del P.

### **ANEXOS DIGITALES**

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de las pruebas y poder.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante podrá ser notificada en la Carrera 14 # 54-13 Barrio Villa Colombia, correo electrónico [marthikc33@hotmail.com](mailto:marthikc33@hotmail.com).

Los suscritos en la Calle 11 # 1-07 Edificio Jorge Garcés Borrero, oficina 603 en la ciudad de Cali, correos electrónicos [daviramirez@hotmail.com](mailto:daviramirez@hotmail.com) y [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co), teléfono 3194999918.

Atentamente,

### **DAVISON RAMIREZ ARIAS**

C.C. 19.484.586 de Bogotá D.C

T.P. No. 109.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO**

C.C. 94.540.855 de Cali (Valle)

T.P. 227.228 del Consejo Superior de la Judicatura.